

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 475/2018

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de junio de  
dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 475/2018, a la apelación  
interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos  
mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de lo Familiar del  
distrito judicial de Puebla, en el expediente número  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
expresado apelante; y

## RESULTANDO

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*\*  
Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de  
Puebla, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho fue  
dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son  
los siguientes:

“...PRIMERO.- Ha sido competente este  
órgano jurisdiccional para conocer y fallar en  
primera instancia el presente Procedimiento  
Familiar Especial de ALIMENTOS.

SEGUNDO. Se declara improcedente la  
acción de alimentos incoada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dejando a salvo los derechos de las partes para decidir en la vía correspondiente las cuestiones deducidas en el presente juicio.

TERCERO. \*\*\*\*\* por su propio derecho, parte actora en este juicio, Si probó su acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\* .

CUARTO. Se condena al deudor alimentario \*\*\*\*\* , parte demandada dentro de este procedimiento judicial, respecto de la acción de alimentos ejercitada en su contra por la parte actora \*\*\*\*\* .

QUINTO. En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva, mensual, por el importe equivalente al TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe por su actual trabajo.

SEXTO. Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio al Representante Legal de la Persona Moral (sic) “\*\* \*\*\*\*\*” a fin de que ordene a quien corresponda se deje sin efecto el descuento que por concepto de pensión alimenticia provisional se venía realizando al salario y prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\* a razón del CUARENTA POR CIENTO en forma mensual, y en su lugar se proceda a efectuar el descuento por concepto de pensión alimenticia

definitiva, en forma mensual, equivalente al TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe el demandado como trabajador, haciéndole saber a su vez que dicha cantidad la deberá poner a disposición de la parte actora \*\*\*\*\*; por otra parte, se hace de su conocimiento que en caso de renuncia o liquidación deberá retener el CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al deudor alimentario, y depositarlo a la cuenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante ficha de depósito debidamente requisitada por este Juzgado, en virtud de que dicho finiquito servirá para garantizar las pensiones alimenticias correspondientes.

SEPTIMO. La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras la parte acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario o percepciones que tenga el demandado en sus haberes.

OCTAVO. No se realiza especial condena al pago de gastos y costas...”

**Segundo.** Inconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso en su contra el recurso de apelación que originó el toca; y

### CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

*II.* El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

*III.* Para mayor claridad en la exposición, la Sala conviene en expedirse en los siguientes términos:

***1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?***

En la sentencia recurrida se decidió, por una parte, que la acción de alimentos deducida por \*\*\*\*\* es impropcedente y por otra, condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de su hijo, por el importe equivalente al treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe.

Para lo primero, se entendió que durante la tramitación del juicio de alimentos sobrevino la disolución del vínculo matrimonial. Ello se acreditó con las constancias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de lo Familiar de Puebla y, en específico, con la sentencia definitiva ahí dictada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

*Atinente a lo segundo (condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de su hijo) se consideró que los relativos elementos de la acción quedaron acreditados.*

***2. ¿Qué alega el recurrente, al respecto?***

Hay *tres cuestiones* que el apelante plantea:



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil trescientos veintiséis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción *parte de premisas falsas son inoperantes*, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

De la lectura de la sentencia apelada, se ven claramente estos aspectos que aquí interesan:

a) *Únicamente se decretó el pago de alimentos a favor de \*\*\*\*\* (quien tiene carácter de hijo del demandado), por el equivalente al treinta por ciento del salario y demás prestaciones del demandado, en forma mensual.*

b) *A partir de las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de lo Familiar de Puebla, referente al divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* , y en específico, con la sentencia definitiva ahí dictada, el Juez Natural indicó que se justificó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes y en esa virtud, declaró improcedente la acción de alimentos de la demandante, por sí.*

Del contraste (entre los aspectos arriba relacionados, que destacan de la sentencia apelada y lo que alega el apelante) *se advierte con claridad cómo el recurrente parte de las falsas premisas, consistentes en que el Juez Natural:*

- *Decretó la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (sub "i").*

- *No fijó de manera precisa el monto de la pensión, pues primero dijo que correspondería a un treinta por ciento del salario y demás prestaciones del demandado y luego que correspondía a un cuarenta por ciento y cincuenta por ciento (sub "i").*

- *No tomó en cuenta las copias certificadas deducidas del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de lo Familiar, referente al juicio de divorcio sin causa que promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (sub "iii").*

Y aun hay otras premisas semejantes:

El apelante asegura que en la demanda de divorcio sin causa (expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de lo Familiar) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, *manifestó no necesitar alimentos para su hijo (sub "iii").*

Esto es inexacto, porque al leer ese documento (demanda de divorcio incausado) e incluso la propuesta de convenio que se adjuntó, se ve que *en ninguna parte \*\*\*\*\* manifestó que su hijo no necesitaba alimentos.*

El apelante pretende hacer ver que tiene varios acreedores de alimentos y que eso se desprende del estudio socioeconómico que se le practicó (*sub "ii"*).

Lo cierto es que en ese estudio, el demandado no manifestó tener varios acreedores de alimentos. Sólo indicó erogar la cantidad de ochocientos pesos por concepto de pago por cuidado de su madre.

En lo alegado por el apelante, también hay conceptos *inoperantes, pero por tratarse de simples manifestaciones.*

Antes dejamos expresa la regla de uso de la palabra *agravio*. De esa regla resulta que el apelante (en el caso de la apelación, desde luego), debe expresar *razones de hecho o de derecho que demuestren una infracción legal*. Así que no puede llamarse *agravio* a alegatos, que no son razonamientos sobre circunstancias de hecho o de derecho, tendentes a poner de manifiesto alguna infracción legal.

Por tanto, cuando el pliego respectivo únicamente contiene alegatos imprecisos de inconformidad que no *controvierten los fundamentos del fallo alzado, ni exponen argumentos concretos para demostrar su ilegalidad, presenta el defecto de ser inoperante.*

De donde, si en el caso el apelante sólo se concreta a decir que el remanente de su salario es insuficiente para satisfacer sus necesidades por ser persona de la tercera edad y con acreedores (*sub "ii"*), ello de ninguna manera *demuestra la ilegalidad del fallo impugnado.*

Pues en todo caso, el apelante debió aportar argumentos tendentes a demostrar por qué el porcentaje remanente de su salario, le es insuficiente para solventar sus necesidades, o bien, que necesita un porcentaje distinto y superior a ese, según lo que apareciera del expediente.

Y también debió exponer razones orientadas a demostrar que el porcentaje decretado en la sentencia a favor de su hijo es inequitativo y no proporcional en relación con sus posibilidades económicas.

Pero no ocurrió así.

En apoyo a lo determinado, se invoca la tesis VI.1o.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a página 417, Tomo I Junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el epígrafe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS  
AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E  
IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN”**

Y también la tesis aislada XVI.1º.P.6K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, Libro cincuenta, Tomo IV, Décima Época, registro 2016072, de la literalidad siguiente:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL  
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON  
AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE  
SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA**

**EXISTENCIA DE SUPUESTAS  
MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA  
AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ  
DE DISTRITO.**

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales.

*Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”*

**4. Sentido del fallo/costas.**

Lo procedente -así las cosas- es confirmar el fallo recurrido y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, porque en él no obtiene resolución favorable, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia alzada;

**Segundo.** Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

**Tercero.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

T-475-18